



**REF. 00630-2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: KHALED SAAB CASTRO**

**DEMANDADA: JESSICA PAOLA RUEDA PINILLA**

**Informe Secretarial:**

Señora juez, a su despacho, informándole que la demandada señora JESSICA PAOLA RUEDA PINILLA se encuentra notificada personalmente del auto admisorio y contesto la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de julio de 2020

*Amel*  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 31 de julio de 2020**

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurado por el señor **KHALED SAAB CASTRO** por medio de apoderada judicial Dra. CARMEN SALCEDO PACHECO contra la señora **JESSICA PAOLA RUEDA PINILLA** a fin de establecer la paternidad de la menor **HANNA CAROLINE SAAB RUEDA**.

**HECHOS:**

- El demandante señor KHALED SAAB CASTRO sostuvo relaciones sexuales con la señora JESSICA PAOLA RUEDA PINILLA y como fruto de esta relación nació en Barranquilla la menor HANNA CAROLINE SAAB RUEDA.
- Que el señor KHALED SAAB CASTRO actualmente reside en la ciudad de los Ángeles Estados Unidos, a raíz de esta situación su relación fue intermitente.
- Afirma el demandante que cuando se enteró del estado de la embarazada dudó que no era su hijo, ya que cada vez que sostenían relaciones se protegía. Sin embargo suministró todo lo necesario para el bienestar de la gestante y ahora de la menor.
- La señora JESSICA PAOLA RUEDA PINILLA inicialmente registró a la menor como madre soltera, sin embargo al retornar a Colombia y por consentimiento de la madre decidieron tomar prueba de ADN el día 18 de noviembre de 2019.

- Una vez tomada la muestra y por empatía con la menor, sin tener aun los resultados decide reconocer a la niña registrándola como su hija, levantando una escritura pública NO. 6327 del 22 de noviembre de 2019.
- El 9 de diciembre de 2019 recibe los resultados donde es excluido como padre. Por lo anterior el demandante se acude a la justicia a través de esta demanda.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que se designe un curador a la menor HANNA CAROLINE SAAB RUEDA, por tratarse de una impugnación.

**SEGUNDA:** Que mediante sentencia se declare que la menor HANNA CAROLINE SAAB RUEDA no es hija del señor KHALED SAAB CASTRO.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

- La demanda fue admitida por auto adiado el 19 de diciembre de 2019, se ordenó notificar a la demandada y notificar la Defensora de Familia adscrita a este despacho.
- La Defensora de Familia adscrita a este despacho se notificó del auto admisorio el día 23 de julio de 2020.
- La demandada señora JESSICA PAOLA RUEDA PINILLA se notificó del auto admisorio el día 10 de febrero de 2020.
- La demandada presento escrito de fecha 10 de febrero de 2020. Allanándose a las pretensiones de la demanda y renunciando a la contestación de la misma.
- Por auto de fecha 2 de julio de 2020, se da traslado a la prueba genética de ADN, La cual no fue objetada.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se logró acreditar que el señor **KHALED SAAB CASTRO NO** es el padre del menor **HANNA CAROLINE SAAB RUEDA**?

### **TESIS:**

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que el señor **KHALED SAAB CASTRO NO** es el padre de la niña **HANNA CAROLINE SAAB RUEDA**.

### **PREMISAS NORMATIVAS:**

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo. La Corte Constitucional en Sentencia **T- 381 de 2013** ha señalado que “impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil<sup>[26]</sup>; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.”

Así mismo la Sentencia **T -207 de 2017** establece que “el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.<sup>[35]</sup> Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.<sup>[36]</sup>”

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política ), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibidem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que “el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o



declarado como tal". Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

### **PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO:**

A Folio 10 del expediente aparece el resultado del examen de genética ADN practicado a los señores **KHALED SAAB CASTRO , JESSICA PAOLA RUEDA PINILLA** y la menor **HANNA CAROLINE SAAB RUEDA** , cuya paternidad se impugna, concluyendo que el señor **KHALED SAAB CASTRO** se excluye como padre biológico de la menor.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de Noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de Mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

*"Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar."*

En el presente proceso, el experticio fue realizado por LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS IPS, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto,



podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que *“KHALED SAAB CASTRO se excluye como el padre biológico de HANNA CAROLINE SAAB RUEDA”*

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”. Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor **KHALED SAAB CASTRO, NO** es el padre biológico de la menor **HANNA CAROLINE SAAB RUEDA** y así lo declarará en esta sentencia.

### **CONCLUSIÓN:**

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que la menor **HANNA CAROLINE SAAB RUEDA, NO** es hija del señor **KHALED SAAB CASTRO** para todos los efectos legales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

1. DECLARAR que el señor **KHALED SAAB CASTRO**, quien se identifica con la C.C No. 72.123.827, **NO** es el padre biológico, para todos los efectos legales, del menor **HANNA CAROLINE SAAB RUEDA**.
2. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, para que haga sustitución, anulación o corrección en el folio de registro civil de nacimiento de la menor **HANNA CAROLINE SAAB RUEDA**, con indicativo serial 60743340 y NUIP 1.048.088.341 con fecha de inscripción 6 de diciembre de 2019. Quien debe quedar como **HANNA CAROLINE RUEDA PINILLA**.
3. Sin condena costas por cuanto no hubo oposición.
4. Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.



5. Envíese copia de esta sentencia una vez quede ejecutoriada con sus respectivos oficios al correo aportado por la partes para el tramite notarial, lo anterior de acuerdo al Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.
6. Procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación de ESTADO No. _____</p> <p>Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____</p> <p>Secretaria,</p> <p>ADRIANA MORENO LOPEZ</p>
---

**Ref. 00283 – 2015 – INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que está pendiente fijar nueva fecha, para la realización de prueba genética de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de julio de 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 31 de julio de 2020**

Visto el informe secretaria que antecede, el despacho, citará nuevamente a las partes, para realizar prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad del menor DANILO ANDRES VIDALES SUAREZ. Por lo que el Juzgado:

**RESUEVE**

1. Para la práctica de la prueba de genética de ADN ordenada en el auto admisorio adiado 14 de mayo de 2015, al menor DANILO ANDRES VIDALES SUAREZ, identificado con el Nuij C7M 0262777 e indicativo serial No. 35435858, cuya paternidad se investiga, a la señora DAMARIS VIDALES SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.783.443 de Barranquilla- Atlántico al padre del menor señor JUAN MIGUEL FLOREZ MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.640.496 de Sabanalarga Atlántico, se señala el día **miércoles (26) de agosto a las 09:00 am**. Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicara la prueba y la documentación que deben aportar.
2. Infórmesele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que las partes de asumir el costo de la prueba genética.
3. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Por anotación de ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_  
Secretario,  
**ADRIANA MORENO LOPEZ**

**RAD. 631-2019**

**PRIVACION PATRIA POTESTAD**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación personal al demandado señor EDWAR JAIR ORTEGA CORTES. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZA

## INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que la apoderada judicial de los demandantes LUCENITH CECILIA, ANNY JOSCELIN y MANUEL IGNACIO ALBA SOTO realizó el cobro del último depósito judicial el 08 de octubre de 2019 no habiendo más conceptos para cancelarle a los demandantes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, este despacho observa que la liquidación del crédito por los alimentos adeudados a los señores LUCENITH CECILIA, ANNY JOSCELIN y MANUEL IGNACIO ALBA SOTO se encuentra totalmente cancelada a los mismos por intermedio de su apoderada judicial Dra. MARVEL LUZ SOTO CHAVARRO, siendo el último depósito judicial cobrado el 08 de octubre de 2019.

Que revisado el proceso de la referencia se advierte que se encuentra surtidas todas sus etapas procesales, no habiendo solicitud alguna para trámite dentro de mismo y sin saldos a favor de las partes; por tanto se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se levantarán las medidas decretadas dentro del mismo.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

## RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Levantar las medidas cautelares de embargo, ordenadas dentro del proceso.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

Por anotación de ESTADO No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, \_\_\_\_\_

La Secretaria

ADRIANA MORENO LOPEZ

**RAD. 00250 – 2019 – ALIMENTOS DE MENOR**

**DEMANDANTE:** VIVIANA MERCADO NUÑEZ

**DEMANDADA:** JOSE ROJAS ESPITIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho el anterior proceso, informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador para que explique las razones por las cuales NO ha consignado la cuota alimentaria decretada en sentencia de fecha Once (11) de febrero de 2020 a favor de la menor DANNA ROJAS MERCADO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Treinta (30) Julio de 2020.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Treinta (30) Julio de 2020.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web Transaccional del Banco agrario, se observa que hasta la fecha el pagador POLICIA NACIONAL no ha realizado descuentos alguno orden que fue impartida en sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 y comunicada al pagador mediante oficio N° 00211 de fecha 13 de febrero de 2020. razón por la cual, de oficio se requerirá al pagador para que informe los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

1. Requerir al pagador POLICIA NACIONAL para que sirva informar el por qué? no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada en sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 y comunicada al pagador mediante oficio N° 00211 de fecha 13 de febrero de 2020.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. “Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**RAD. 502-2006 ALIMENTOS DE MAYOR**

DEMANDANTE: **EDITH MATTOS DE RODRIGUEZ**

DEMANDADO: **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ RUIZ**

**INFORME SECERTARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado, teniendo en cuenta que la demandante y beneficiaria de la cuota alimentaria Sra **EDITH MATTOS DE RODRIGUEZ** falleció el 20 de febrero del 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Treinta (30) de Julio del año 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Treinta (30) de Julio del año 2020

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, mediante sentencia de fecha 31 de Enero de 2008, se fijaron alimentos definitivos a favor de la Sra **EDITH MATTOS DE RODRIGUEZ** en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la pensión y mesadas adicionales que percibe del Seguro Social a cargo del señor **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ RUIZ**, cuota alimentaria que modificada posteriormente por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla en una cuantía del Quince por ciento (15%) de lo decretado inicialmente.

Respecto a la solicitud que pretende el levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial del demandado donde aporta Registro Civil de defunción serial No.09842098 de la Notaria Quinta (5°) del Círculo de Barranquilla de la beneficiaria de la cuota alimentaria Sra **EDITH MATTOS DE RODRIGUEZ**, en razón de lo anterior y conforme a la sentencia T- 506 de 2011:

*“[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. (...).”*

El Artículo 94 del CC, el ser humano muerto no es sujeto de derecho, este despacho procederá a levantar la medida de embargo que recae sobre el demandado, ordenando la entrega al demandado **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ RUIZ** los dineros que reposen a órdenes de este despacho y se le hayan descontado por parte del pagador COLPENSIONES.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

### **RESUELVE**

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente dentro del proceso de referencia la cual fe decretada en sentencia de fecha 31 de Enero de 2008.
2. Ordenar la entrega al demandado Sr **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ RUIZ**, los dineros que reposen a órdenes de este despacho y se le hayan descontados por parte del pagador **COLPENSIONES**, por concepto de cuota alimentaria a favor de la fallecida Señora **EDITH MATTOS DE RODRIGUEZ**.
3. Líbrese el oficio correspondiente al pagador **COLPENSIONES**, comunicándole la anterior decisión.
4. Procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**



**RADICADO. 00586– 2019 – ALIMENTOS DE MENOR**

**DEMANDANTE: JOHANNA MARGARITA CORONADO TENORIO**  
**DEMANDADO: ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el demandado el señor **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** se encuentra notificado personalmente el día tres (3) de marzo de 2020, las partes presentan acuerdo conciliatorio dentro del término de traslado; por lo tanto, no hay más pruebas que practicar. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de Julio del 2020.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, treinta (30) de Julio del año dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora **JOHANNA MARGARITA CORONADO TENORIO** por medio de apoderada judicial, promovió demanda de ALIMENTOS DE MENOR contra del señor **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** y a favor del menor **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Trece (13) de Diciembre del 2019, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el SR **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** se notificó personalmente el día tres (3) de marzo de 2020. No contestó la demanda. Conforme lo establece el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P., *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*



***En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra)*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P.

Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”*

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones*

---

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



*prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, que la parte demandada no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos que son susceptibles de confesión, por lo cual, amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2019, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el Sr **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** se notificó personalmente el día 3 de marzo del 2020, presentó acuerdo conciliatorio firmado con la demandante.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

---

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



## PRETENSIONES

Solicita la demandante, que se condene al señor **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** a suministrarle alimentos en proporción al 50% de la pensión que recibe el demandado como pensionado de CASUR y a favor de su menor hijo **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO**

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para fijar cuota alimentaria al señor **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** a favor de su menor hijo **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO**?

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del presente, el demandado señor **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** dentro del término de ley de traslado presentó acuerdo conciliatorio firmado con la demandante, donde ofrece el cincuenta por ciento 50% de la pensión.

## TESIS

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **si** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para **FIJAR** cuota alimentaria a cargo del señor **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** y a favor de su menor hijo **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO**

## PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

1°.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.



2°.-) establecer la capacidad económica del alimentante.

3°.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario

**ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 24. **DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación n° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

*los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.*

### **PREMISAS FACTICAS- CASO CONCRETO**

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 5 reposa el registro civil de nacimiento del menor **JUAN**



**DAVID CONTRERAS CORONADO** con indicativo serial 39149099 que acredita el parentesco con el demandado Sr **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA**.

2. Con respecto a la obligación alimentaria y necesidades de los alimentarios se demuestra por la edad del menor **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO** (15 años)
3. La capacidad económica del Sr **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO** se encuentra acreditada visible a folio 7 del expediente, donde certifica que el demandado percibe una pensión de \$ 2.670.053.
4. Del auto admisorio de fecha 13 de diciembre del 2019, el demandado **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** se notificó personalmente el día 3 de marzo de 2020.
5. Vía correo electrónico en fecha tres (3) de julio de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JUDITH SANANDRES RODRIGUEZ presenta escrito de conciliación firmado por los señores **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** y **JOHANNA MARGARITA CORONADO TENORIO** en relación a los alimentos del menor **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO**.
6. En el acuerdo conciliatorio antes mencionado, el demandado ofrece la suma equivalente al 50 % de la pensión y mesadas adicionales por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO**, sin embargo, este Despacho considera que la medida es elevada atendiendo las necesidades del alimentario y que esta última no es exclusiva de una de las partes, antes bien, son surtidas por ambos padres.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente suficientes que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en las mismas, el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes, las necesidades del alimentante y alimentario y amparado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia de ALIEMNTOS DE MENOR a favor de la demandante Sra **JOHANNA MARGARITA CORONADO TENORIO** quien actúa en calidad de madre del menor **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO**

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE**

- 1- Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora **JOHANNA MARGARITA CORONADO TENORIO**, quien se identifica con C.C No 60.399.507 contra el señor **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA**, identificado con C.C No 8.794.504 y a favor del menor **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO**.
- 2- El señor **ALVARO DAVID CONTRERAS ESCORCIA** identificado con C.C No 8.794.504 suministrará alimentos definitivos a favor de su hijo **JUAN DAVID CONTRERAS CORONADO** en una cuantía equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado de CASUR. Decrétese el embargo sobre el anterior porcentaje.

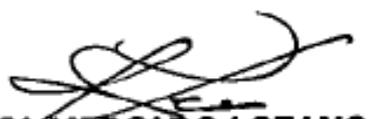
Los dineros deberán ser descontados y consignados por el pagador los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002**, y a favor de la señora **JOHANNA MARGARITA CORONADO TENORIO**, quien se identifica con C.C No 60.399.507; en consignación tipo 6. Líbrese los oficios correspondientes.

- 3- Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
- 4- Sin condena en costas.
- 5- Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
- 6- La presente sentencia presta merito ejecutivo.
- 7- Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto, esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**RAD. 448-2009 ALIMENTOS**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud presentada por el demandado MIGUEL GERDTS PASTO, donde solicita la conversión del depósito judicial 416010004192637 por valor de \$1.024.214 de fecha octubre 02 de 2019 que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado 1° de Familia de esta ciudad a nombre de la demandante ROMERY LASCARRO CORONELL. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, ofíciase al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla para que el depósito judicial 416010004192637 por valor de \$1.024.214 de fecha octubre 02 de 2019 que se encuentra en la cuenta del Banco Agrario de dicho despacho y a nombre de la señora ROSMERY LASCARRO CORONELL quien se identifica con la C.C. No.22.509.863 y donde aparece como demandado el señor MIGUEL ESTEBAN GERDTS PASTO identificado con C.C. No.8.714.383, sea puesto a disposición de este despacho judicial; solo si dicho depósito no pertenece a proceso que curse en ese Juzgado.

Líbrese comunicación especificando el código de la cuenta del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole, que demandado ALDAIR POLO PACHECO presenta escrito donde comunica la mala fe de la demandante y solicitando notificar a la parte demandante para conciliación respecto del pago adeudado de presente proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

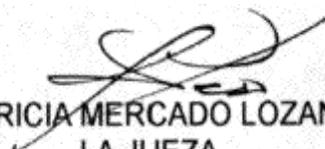
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a la demandante KAREN LILIANA TELLEZ PEREZ el escrito presentado por el demandado ALDAIR POLO PACHECO donde solicita reunión para conciliar el pago de los alimentos de su hija KERLYS POLO TELLEZ.
2. Solicitar a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial asista y coordine la reunión de los señores KAREN LILIANA TELLEZ PEREZ y ALDAIR POLO PACHECO respecto de la conciliación del pago de la cuota alimentaria de la menor KERLYS POLO TELLEZ, conforme a su agenda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

RAD. 169-2016 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación personal al demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZA

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada sobre los ingresos mensuales que percibe el demandado FABIO ALBERTO CUELLO POLO como empleado de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se ordenará oficiar al pagador de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. la mediada de embargo ordenada en el presente proceso.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso, que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos, los artículos 593, 594 y 595 que establece el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar y el artículo 598 que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; este despacho ordenará al pagador de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. el embargo de la CUOTA ALIMENTARIA mensual en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos mensuales que percibe el demandado FABIO ALBERTO CUELLO POLO como empleado de esa entidad, cuotas que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante LEIDA HERNANDEZ LEON; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. el embargo del CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos que percibe el demandado FABIO ALBERTO CUELLO POLO como empleado de esa entidad, limitándolo hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$30.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a nombre de la ejecutante LEIDA HERNANDEZ LEON.

Se le advierte al pagador de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y la adicional del 5% de los ingresos que percibe el demandado FABIO ALBERTO CUELLO POLO, éstos deberán ser CONSIGNADOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante LEIDA HERNANDEZ LEON, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar al pagador de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. el embargo de la CUOTA ALIMENTARIA mensual en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos mensuales que percibe el demandado FABIO ALBERTO CUELLO POLO como empleado de esa entidad.
2. Adicional ordenar al pagador de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. el embargo del CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos que percibe el demandado FABIO ALBERTO CUELLO POLO como empleado de esa entidad, limitándolo hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$30.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Los descuentos deberán ser CONSIGNADOS dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante LEIDA HERNANDEZ LEON; advirtiéndole que para consignar tanto el valor correspondiente a la cuota alimentaria mensual y la adicional del CINCO POR CIENTO (5%), éstas deberán consignarlas en FORMA SEPARADA en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término y se encuentra para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

La señora LEIDA HERNANDEZ LEON actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor FABIO ALBERTO CUELLO POLO, aportando como título ejecutivo el ACTA DE AUDIENCIA que fijó los alimentos dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de fecha enero 29 de 2018.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LEIDA HERNANDEZ LEON y contra el señor FABIO ALBERTO CUELLO POLO, en la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$16.980.092), más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, hasta cuando se verifique el pago; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los Art. 290 a 293 del C.G.P., quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

Rad. 120-2019 P.P.P.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, comunicándole que el demandado ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA, confirió poder para su representación al Dr. HAROLD TORRES GARCIA con T.P. No.188.927 del C. S. de la J., quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2020

*Am*  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el demandado ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda el día 04 de marzo de 2020 a través de su apoderado judicial el Dr. HAROLD TORRES GARCIA con T.P. No.188.927 del C. S. de la J., recibiendo las copias del traslado respectivo.

Conforme a lo estipulado en los artículos 290 y 291 del C.G.P la notificación se considera surtida y los términos establecidos para la contestación de la demanda inician al día siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento, es decir, desde el día 05 de marzo de 2020.

Ahora bien, se entiende que el demandado ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA contó con 10 días hábiles para presentar la contestación de la demanda con las excepciones pertinentes para su defensa; iniciando el 05 de marzo y suspendido el 13 de marzo de 2020, habiendo transcurrido siete (7) días hábiles del traslado, exceptuando los fines de semana reanudándose, el termino el día primero (1º) de julio de 2020 y finalizando el 3 de julio de 2020 cumpliéndose así los 10 días del traslado, cabe resaltar en que su último acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura decidió levantar la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de la presente anualidad.

Lo anterior a razón que desde el 16 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 , PCSJA20-11549 , PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por causa del coronavirus COVID-9 por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El día lunes 6 de julio a las 4:46 am se recibió correo electrónico (imagen anexa) en la cuenta institucional del este despacho judicial remitido por el Dr. HAROLD TORRES GARCIA con la contestación de la demanda y sus anexos, fecha posterior al

vencimiento del traslado que fue el día 3 de julio de 2020, constituyéndose así en extemporánea, por lo que este despacho no dará trámite a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

The screenshot shows an Outlook email client window. The subject line of the email is "RE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO - DTE RAQUEL SOFÍA DÍAZ BUELVAS / DDO ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA / RADICADO 120-2019." The sender is HAROLD TORRES GARCÍA, with the email address <gerencia@juridicahg.page>. The email was received on Monday, 6/07/2020 at 4:46 AM. The recipient is Juzgado 02 Familia - Atlantico - Barranquilla. The email contains two PDF attachments: "1 CONTESTACION DEMANDA..." (376 KB) and "2 DOCUMENTOS PRUEBAS Y ..." (9 MB). The body of the email reads: "Buenos días Sr. Juez Segundo (2º) de Familia en Oralidad de Barranquilla, conforme al artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567, Acuerdo PCSJA20-11581 y el artículo 3 del Decreto 491 de 2020, presento al despacho actuación procesal de contestación de la demanda, para lo cual adjunto archivos PDF con la contestación de la demanda y anexos como prueba de dicha solicitud, del siguiente proceso: **DATOS DEL PROCESO.** **JURISDICCIÓN:** JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. **CLASE DE PROCESO:** VERBAL SUMARIO. **ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA PRIVACION PATRIA POTESTAD." The Windows taskbar at the bottom shows the time as 9:17 p.m. on 26/07/2020.

En consecuencia este despacho.

## RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones presentadas por la parte demandada, por extemporáneas.
2. Reconocer al Dr. HAROLD TORRES GARCIA con T.P. No.188.927 del C. S. de la J. como apoderad judicial del señor ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZA

**REF. 00248-2007 SUCESION**

**SOLICITANTE: AURA ESTHER CABRERA GALVEZ Y OTROS**

**CAUSANTE: EDUARDO MARTINEZ CABARCAS**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, Al despacho, el presente proceso informándole de los escritos presentados por el doctor MARTIN GARCIA LOBO solicitando rehacer trabajo de partición y sustitución de poder. Sírvasse proveer.

Barranquilla. 31 de julio de 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 31 de julio de 2020**

Visto y constatado el anterior informe secretarial el juzgado procede a analizar lo solicitado por las partes.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el Trabajo de Partición y Adjudicación presentado por la partidora designada por el despacho, doctora NUBYS NAVARRETE NOGUERA, el despacho observa que a folio 124 del expediente oficio No. 0925 del 15 de agosto de 2018 del Juzgado Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla en auto de fecha 10 de julio de 2018 por medio del cual se reconstruyo la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, resolvió declarar que los señores EDITH CECILIA Y EDUARDO MARTINEZ ARCINIEGAS son hijos del causante señor EDUARDO MARTINEZ CABARCAS y ordena rehacer la partición a fin que sean incluidos en las adjudicaciones correspondientes.

También, es necesario señalar que dentro del proceso de sucesión del causante EDUARDO MARTINEZ CABARCAS, se dictó sentencia fechada 27 de octubre de 2010, se inscribió el trabajo de partición en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla el 3 de agosto de 2011.

Por otra parte, el juzgado observa a folio 126 del expediente poder conferido por la señora EDITH CECILIA MARTINEZ ARCINIEGAS al doctor MARTIN AQUILES GARCIA LOBO. Así mismo, a folio 127 el Dr. MARTIN GARCIA LOBO solicita se rehaga trabajo de partición aprobado por este despacho.

Además, a folio 130 del expediente el doctor GARCIA LOBO sustituye poder al doctor MILTON SANTIAGO ARIZA, razón por la cual se procederá a reconocer personería y aceptar la sustitución respectiva.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Oficiar al Juzgado Tercero de Familia Oral del Barranquilla, informándole que en el proceso de sucesión del causante EDUARDO MARTINEZ CABARCAS, se dictó sentencia el día 27 de octubre de 2010, se inscribió el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos el 3 de agosto de 2011. Teniendo en cuenta el oficio No. 0925 del 15 de agosto de 2018 procedente de ese juzgado se solicita que informe a este Despacho que otra orden se profirió en sentencia de fecha 23 de mayo de 2019 y reconstruida el 10 de julio de 2018.
2. Téngase al Dr. MARTIN AQUILES GARCIA LOBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.744.651 y T.P.101.854 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
3. Aceptar la sustitución de poder otorgada por el doctor MARTIN AQUILES GARCIA LOBO, al doctor MILTON SANTIAGO ARIZA identificado con C.C. No. 8.741.815 y T.P. No. 74.626 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____ Secretaria,
ADRIANA MORENO LOPEZ

**REF. 00410 — 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 31 de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

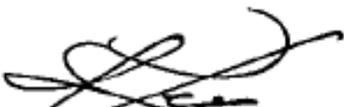
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada, toda vez que las entidades que fueron oficiadas han dado respuesta a los requerimientos.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00605 — 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 31 de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada, toda vez que las entidades que fueron oficiadas han dado respuesta a los requerimientos.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00114 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 31 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la señora SINDY MARIA RODRIGUEZ MELENDEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO, contra el señor JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ; sin embargo, en el numeral sexto de los hechos de la demanda se manifiesta que la pareja se encuentra divorciada por sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 3 de Vera – España, Radicación No. 386 – 2014 y se anexa fotocopia de la anotación del mismo realizada por el Consulado de Colombia en España, páginas 12 y 13 del cuaderno.

Así las cosas, si ya la pareja se encuentra divorciada sería imposible solicitar un nuevo divorcio, por lo que lo procedente es pretender la homologación de la sentencia proferida en el exterior, con el fin de que produjera sus efectos jurídicos en Colombia, a través de la figura del EXEQUATUR, cuyo trámite se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia.

El exequátur, no es otra cosa que ese trámite que inviste a la sentencia extranjera de los mismos efectos que la sentencia nacional, cuando ella cumple ciertos requisitos superficiales, sin que mediante él deba entrarse a la revisión del juicio seguido en el extranjero. La sentencia extranjera no es examinada en su fondo; jamás se resuelve la materia ya sometida a litigio ante la jurisdicción extraña, y su regulación se encuentra en los artículos 605 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., este despacho rechazará la demanda, por no ser el competente para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora SINDY MARIA RODRIGUEZ MELENDEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00119 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 31 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA, a través de apoderada judicial, contra la señora YULY MARGARITA TRIANA RODRIGUEZ, el menor de edad ANTONIO JOSE TRIANA NAVARRO y herederos indeterminados del fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre la calidad en la que se pretende vincular como demandada a la Sra. YULY MARGARITA TRIANA RODRIGUEZ, pues no se especifica en los hechos de la demanda, la relación o parentesco que tenga con el fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR. De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar y justificar al despacho legitimación en la causa por pasiva de la mencionada señora.

2º. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que se debe aportar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"; y en este caso no se aportó la dirección física y electrónica del demandado ANTONIO JOSE TRIANA NAVARRO, ni se especificó la manera como se debe ser notificado, por tratarse de un menor de edad.

3º. No se anexó la prueba del envío de la demanda a los demandados, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que manifiesta:

*"Artículo 6: Demanda*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

*notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA, a través de apoderada judicial, contra la señora YULY MARGARITA TRIANA RODRIGUEZ, el menor de edad ANTONIO JOSE TRIANA NAVARRO y herederos indeterminados del fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. LUDYS CECILIA PABUENA NAVARRO, con T.P. No. 114.797 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Pgm

**RADICACION: 00061-2020**

**PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de las partes subsano dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de julio de 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 31 de julio de 2020**

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se constata que mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 fue inadmitida, que en memorial enviado al correo institucional fechado 17 de julio del año en curso, la Dra. NAZLY MANJARREZ PABA subsanó los erros que adolecía la misma.

De igual manera, se observa que es necesario notificar a la defensora del ICBF como también a la procuradora de familia adscrita a este despacho, por cuanto de la unión matrimonial entre los señores SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO se procrearon tres hijos, de nombres SEBASTIAN, GUSTAVO ADOLFO y LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA, esta última, actualmente es menor de edad. Así mismo, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. NAZLY MANJARREZ PABA en su calidad de apoderada judicial de los señores SANDRA BERNARDA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese a la Defensora de Familia ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho a fin de garantizar los derechos e interés de la menor LAURA SOFIA PELUFFO VERGARA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por anotación de ESTADO No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, \_\_\_\_\_

Secretaria,

**ADRIANA MORENO LOPEZ**